

EXPEDIENTE: 02501/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02501/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 7 de noviembre de 2011 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **“EL SICOSIEM”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

“Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el ayuntamiento del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2011”. **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SICOSIEM”** y se le asignó el número de expediente **00050/TLALMANA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 17 de noviembre de 2011 **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se le entrega la información solicitada”. **(sic)**

Asimismo, el anexo contiene un archivo que consta de 25 fojas, por lo que a manera de ejemplo sólo se pondrán las 3 primeras como constancia:

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOE VGUENI MONTERREY
CHEPOV



AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO DE VELAZQUEZ

GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PODER LEGISLATIVO
ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACION

03-nov-11
\$20,911.90

(VEINTE MIL NOVECIENTOS UNCE PESOS 90/100 M.N.)

NO. CHEQUE 1738

FOR ASESORIA DEL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, MUNICIPIO DE TLALMANALCO, AL C. T. SANCHEZ MORALES, A EN C/D. ALBERTO ALVAREZ DEYES

PAGARSE AL C. DE \$20,911.90 (VEINTE MIL NOVECIENTOS UNCE PESOS 90/100 M.N.)

POR CONCEPTO DE: PAGO DE FACTURA 2845 POR MATERIALES PARA PINTAR, UTILIZADO EN LOS DIFERENTES DEPARTAMENTOS. SE ANEXAN COMPROBANTES PARA SU SOPORTE

CUENTA	CONCEPTO	PORTES	DEBE	HABER

FECHA DE ELABORACION

EXPEDIENTE: 02501/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

III. Con fecha 28 de noviembre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02501/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Se niega acceso a información pública.

El sujeto obligado testó información de carácter público en la copia simple de los cheques emitidos por el Ayuntamiento como son el nombre del beneficiario y el número consecutivo de cada cheque, con lo cual me impide el acceso a dicha información de carácter público.

Por lo anterior, solicito se acuerde la revocación de la respuesta y se ordene la entrega de los documentos solicitados con toda la información pública a la vista”. **(sic)**

IV. El recurso **02501/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Presidente Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y no aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que le niegan acceso a información pública testando información como el nombre del beneficiario y el número consecutivo de cada cheque.

Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** hace llegar la información de referencia donde realiza la testa de algunos datos, sin exhibir el acta o acuerdo del comité de información correspondiente.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información, y en su caso si la información requerida es susceptible de ser clasificada.
- b) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al **inciso a)** del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Es pertinente reflexionar sobre la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y en su caso, si la información es susceptible de ser clasificada como confidencial.

Es pertinente confrontar la solicitud de información con lo señalado en la respuesta que emitió **EL SUJETO OBLIGADO**:

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUGUENI MONTERREY
CHEPOV

Solicitud de información	Respuesta	Cumplió o no cumplió
Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el ayuntamiento del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2011	(...) Se le entrega la información solicitada	✖ De acuerdo a la respuesta de EL SUJETO OBLIGADO , señala que hace entrega de la información, sin embargo, suprime datos de la información entregada sin hacer llegar el acta o acuerdo del comité de información correspondiente

Derivado de lo anterior, es necesario determinar si la información solicitada es susceptible de ser clasificada, en este sentido, la normatividad establece lo siguiente:

En esa virtud, **EL SUJETO OBLIGADO** en la naturaleza de Municipio que ostenta se señala en el artículo 115 de la **Constitución General de la República** que:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

(...)

IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

(...)"

En forma consecuente, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** dispone que:

"Artículo 125. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley".

"Artículo 129. Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

(...)

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

(...)"

Ahora bien, de manera más precisa la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México** señala que:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

(...)"

Asimismo, el **Código Financiero del Estado de México y Municipios**, establece lo siguiente:

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEUVGUENI MONTERREY
CHEPOV

“Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento.”

“Artículo 290.- La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal”.

“Artículo 291.- Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo”.

“Artículo 292.- El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales;
- b). 2000 Materiales y Suministros;
- c). 3000 Servicios Generales;
- d). 4000 Subsidios, Apoyos, Transferencias, Erogaciones y Pensiones.
- e). 5000 Bienes Muebles e Inmuebles;
- f). 6000 Obras Públicas;
- g). 7000 Inversiones Financieras.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos

- a). 8000 Participaciones, Aportaciones Federales y Estatales a municipios.
- b). 9000 Deuda Pública.”

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

“Artículo 292 Bis.- El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior”.

“Artículo 293.- Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.

En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior”.

De los artículos transcritos se desprende la importancia que reviste el presupuesto de egresos, toda vez que en éste es donde se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público del municipio, debiéndose acreditar de manera fehaciente con todos y cada uno de los documentos derivados del ejercicio del mismo.

Aunado a lo anteriormente expuesto debe resaltarse, la existencia dentro de la estructura de la Administración Pública Municipal la figura del Tesorero Municipal, quien de conformidad con la Ley Orgánica Municipal es el encargado de llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, al señalar:

“Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

III. Imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones a las disposiciones fiscales;

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

(...)”.

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Como se observa de las disposiciones antes transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa a los recursos que son ejercidos en forma directa por los ayuntamientos.

En este sentido, y para el caso que nos ocupa donde **EL RECURRENTE** solicita copia de todos los cheques y sus pólizas emitidos por el Ayuntamiento del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2011, dicha información es indubitadamente pública porque se vincula al régimen de transparencia de los recursos públicos y de quienes desempeñan la función pública.

En este sentido, el Tesorero Municipal al ser el encargado de realizar las erogaciones previstas en el presupuesto de egresos municipales, así como mantener al día el estado contable de la Hacienda Pública Municipal, debe contar con todos y cada uno de los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, sobre los cuales debe proporcionar todos los datos o informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales.

Información de la cual es posible ubicar el ejercicio de los recursos correspondiente a todas las partidas presupuestales del Ayuntamiento, dichos informes deben estar sustentados en todos y cada uno de los documentos mediante los cuales se acredite fehacientemente el correcto uso de los recursos públicos, encuadrando lo anterior con el supuesto establecido por la Ley de la materia como Información Pública de Oficio, además el ordenamiento al cual se ha hecho referencia establece de manera clara y específica que la situación financiera de los municipios así como los informes anuales de los mismos son considerados como información pública de oficio:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

IX. La situación financiera de los municipios, Poder Legislativo y sus órganos, Poder Judicial y Consejo de la Judicatura, Tribunales Administrativos, Órganos Autónomos, así como de la deuda pública municipal, conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)”.

Sin embargo, es necesario puntualizar que si bien es cierto la situación financiera de los municipios resulta ser Información Pública de Oficio como lo dispone la fracción IX del artículo 12 de la ley de la materia, también lo es que por cuanto hace a los documentos soporte de dicha información, como los son en el caso concreto que nos ocupa, los cheques y sus pólizas emitidos por el Ayuntamiento del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2011, constituyen Información Pública, no de oficio, pero sí, de carácter eminentemente público, por ende es susceptible de darse a conocer a los particulares, siempre y cuando medie una solicitud de información como lo dispone la misma Ley de la materia:

“Artículo 42.- Cualquier persona, podrá ejercer el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico; cuando se trate de consultas verbales y mediante la presentación de una solicitud por escrito libre, en los formatos proporcionados por el Instituto a través de la Unidad de Información respectiva o vía electrónica, a través del sistema automatizado de solicitudes respectivo. Cuando se realice una consulta verbal deberá ser resuelta por la Unidad de Información en el momento, de no ser posible se invitará al particular a iniciar el procedimiento de acceso; las consultas verbales no podrán ser recurribles conforme lo establece la presente ley”.

No obstante lo anterior, deberá testarse el número de la cuenta bancaria, si es que aparece en las pólizas respectivas, con base en los siguientes argumentos que aparecen en el precedente **Recurso de Revisión 00386/INFOEM/IP/RR/A/2010**, proyectado por la Ponencia del Comisionado Domínguez González y aprobado por el Pleno por unanimidad en sesión ordinaria del 12 de mayo de 2010:

“(…) Este Instituto ha considerado, que el ejercicio de recursos públicos y la documentación comprobatoria, se considera de naturaleza pública, toda vez que la difusión de esta información favorece la rendición de cuentas; en el tema particular del acceso a **números de cuenta bancarios** reviste diversas aristas que deben ser tomadas en cuenta:

1. Proporcionar el número de cuenta bancario de los sujetos obligados no lleva implícito transparentar el ejercicio de recursos públicos ni favorece la rendición de cuentas.
2. El número de cuenta se trata de una clave que otorgan los bancos a sus usuarios, con el único fin de identificar las transferencias que se realizan por parte del titular de una cuenta.
3. El número de cuenta, es un dato imprescindible para realizar transferencias o acceso en línea a las cuentas, por lo que únicamente es útil para su titular y las personas que realizan movimientos de depósito o retiro de esa cuenta en el carácter de deudores o acreedores.

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Ahora bien, debe tenerse presente que en el país se cometen un sin número de **fraudes bancarios** a través de la falsificación de cheques o del acceso que ahora permiten las tecnologías a cuentas bancarias con el uso de la banca por Internet, por lo que los bancos que prestan estos servicios, se han dado a la tarea de tomar medidas, para disminuir en lo posible la comisión de ilícitos.

En este sentido, se busca que disminuir el riesgo en las operaciones bancarias que llevan a cabo los usuarios, sea una tarea asumida por las instituciones de crédito, por las autoridades responsables de la materia e incluso por los usuarios de estos servicios, pues en la medida en que se hace efectiva la protección **se previene la comisión del delito de fraude**.

En tal virtud, es de destacar lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México:

CAPITULO III

USO DE OBJETO O DOCUMENTO FALSO O ALTERADO

“Artículo 173.- Al que dolosamente haga uso de un objeto o documento falso o alterado, pretendiendo que produzca efectos legales, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y de treinta a doscientos cincuenta días multa.

Se impondrá la misma pena al que dolosamente haga uso de un documento verdadero expedido a favor de otro como si fuera expedido para sí.

Se impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos cincuenta días multa, si los objetos o documentos fueren oficiales”.

CAPITULO IV

FALSIFICACIÓN Y UTILIZACIÓN INDEBIDA DE TÍTULOS AL PORTADOR, DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO Y DOCUMENTOS RELATIVOS AL CRÉDITO

“Artículo 174.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y de ciento cincuenta a quinientos días de salario mínimo de multa al que:

I. Produzca, imprima, enajene aún gratuitamente, distribuya, altere o falsifique tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios, a sabiendas de que son alterados o falsificados;

III. Adquiera, utilice, posea o detente indebidamente, tarjetas, títulos o documentos auténticos para el pago de bienes y servicios, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

IV. Altere los medios de identificación electrónica de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios; y

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

V. Acceda indebidamente a los equipos de electromagnéticos de las instituciones emisoras de tarjetas, títulos o documentos para el pago de bienes y servicios o para disposición de efectivo.

Las mismas penas se impondrán a quien utilice indebidamente información confidencial o reservada de la institución o persona que legalmente esté facultada para emitir tarjetas, títulos o documentos utilizados para el pago de bienes y servicios.

Si el sujeto activo es empleado o dependiente del ofendido, las penas aumentarán en una mitad.

En el caso de que se actualicen otros delitos con motivo de las conductas a que se refiere este artículo se aplicarán las reglas del concurso”.

CAPITULO IV

FRAUDE

“Artículo 305.- Comete el delito de fraude el que engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro indebido para sí o para otro”.

“Artículo 306.- Igualmente comete delito de fraude:

(...)

IV. Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

(...)”

Incluso, el Código Penal Federal prevé en su artículo 211 bis 4, el acceso ilícito a sistemas de equipos de informática y el artículo 386, los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Asimismo, el artículo 112 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito establece:

“ARTICULO 112 Bis.- Se sancionará con prisión de tres a nueve años y de treinta mil a trescientos mil días multa, al que:

I. Produzca, reproduzca, introduzca al país, imprima o comercie tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, sin consentimiento de quien esté facultado para ello;

II. Posea, utilice o distribuya tarjetas de crédito, de débito, formatos o esqueletos de cheques, o en general instrumentos de pago utilizados por el sistema bancario, a sabiendas de que son falsos;

III. Altere el medio de identificación electrónica y acceda a los equipos electromagnéticos del sistema bancario, con el propósito de disponer indebidamente de recursos económicos, u

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

**COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV**

IV. Obtenga o use indebidamente la información sobre clientes u operaciones del sistema bancario, y sin contar con la autorización correspondiente.

La pena que corresponda podrá aumentarse hasta en una mitad más, si quien realice cualquiera de las conductas señaladas en las fracciones anteriores tiene el carácter de consejero, funcionario o empleado de cualquier institución de crédito.”

Bajo este orden de ideas, se advierte que existe el riesgo latente de que personas con experiencia en el manejo de las computadoras puedan acceder a las cuentas bancarias de terceros, con el simple hecho de poseer ciertos datos como el nombre del titular de la cuenta, el nombre de la institución bancaria, más el número de cuenta en donde se tengan depósitos.

En efecto, entre más datos de una cuenta bancaria se proporcionen, aumente el riesgo de que se intente un fraude en contra de los sujetos obligados o que se lleve a cabo la **falsificación de títulos de crédito**.

Este criterio es congruente con lo previsto en el artículo **20, fracción IV de la Ley**, mismo que establece que la información que ponga en riesgo **las actividades para prevenir delitos**, se considerará reservada. En concordancia con lo anterior, el Vigésimo Tercero de los Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México –Criterios de clasificación-, establece en su fracción IV que procede la reserva de información vinculada con las actividades de prevención del delito, en caso de que su difusión pueda impedir u obstruir las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de delitos.

Por lo anterior, mantener reservada la información relativa a los números de cuenta que se tienen aperturadas en instituciones de crédito, permite evitar en la medida de lo posible, poner a los bancos y a los sujetos obligados en estado de vulnerabilidad frente a posibles fraudes y se es congruente con los esfuerzos de las autoridades legislativas, administrativas y los mismos bancos por detener este tipo de ilícitos que evolucionan y se perfeccionan con gran rapidez, debido a los avances tecnológicos.

A mayor abundamiento, la difusión de los números de cuenta bancarios en los cuales los sujetos obligados tienen recursos en instituciones bancarias, **proporcionaría mayores elementos a ciertas personas para cometer delitos, como el fraude, acceso ilícito a sistemas y equipos de informática o la falsificación de títulos de crédito**. Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo ya de por sí existente de que se cometan delitos contra las instituciones públicas y con ello, se causaría un serio perjuicio a su patrimonio y a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a los posibles delincuentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera –lícita- no contarían.

Es decir, si bien es cierto que un probable delincuente podría obtener la información en comento por medios ilícitos, también, es obligación de este Instituto, no permitir el acceso a dicha información a través de medios legales, como el derecho de acceso a información pública, cuando con la misma se aportaran elementos adicionales para la comisión de delitos.

Por otra parte, se debe tener presente que entre los objetivos del acceso a la información plasmados en la Ley, están promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas, así como contribuir a la mejora de la gestión pública. Es así que la publicidad de los números de cuenta, en nada abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas. Es decir, **la información que contribuye para la rendición de cuentas es el destino que se dé a los recursos públicos contenidos en dichas cuentas, sobre los cuales se ha determinado que son públicos y procede conceder acceso al solicitante.**

Por lo anterior, se instruye la entrega de las facturas o documentos donde obren todos los gatos realizados para el programa de bacheo y de ser necesario se elaboren versiones públicas de los mismos en donde únicamente se eliminen número de cuentas bancarios (...).

Derivado de lo anterior, y ante la falta del acta o acuerdo del Comité de Información correspondiente **EL SUJETO OBLIGADO** deberá realizar la clasificación de información de acuerdo a lo previsto para este efecto en la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que señala:

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trae de información clasificada como reservada o confidencial.”

Por tanto, es necesario afirmar que para que operen las restricciones **—excepcionales—** de acceso a la información en poder de los Sujetos Obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la **“reserva de la información”** se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (debida fundamentación y motivación);

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda **amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley**; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría **un daño presente, probable y específico** a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales; daño que no puede ser un supuesto o posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Con relación al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, que alude a la procedencia o no del recurso de revisión, con base en el artículo 71, fracción IV de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente el hecho de que no se justifica de forma alguna la testa llevada a cabo por **EL SUJETO OBLIGADO**, más aun cuando no existe acta o acuerdo del Comité de Información que respalde tal cuestión.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

EXPEDIENTE: 02501/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente y fundado el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], por lo que se modifica la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de actualizarse la causal de respuesta desfavorable prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** lo siguiente:

- El acta o acuerdo del Comité de Información y conforme al procedimiento legalmente establecido, versión pública de los cheques y las pólizas emitidas por el Ayuntamiento del 31 de octubre al 4 de noviembre de 2011, en la que se deberá testar el número de cuenta bancaria por ser información reservada, en términos del artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO.- Notifíquese a “**EL RECURRENTE**”, y remítase a la Unidad de Información de “**EL SUJETO OBLIGADO**” para su debido cumplimiento con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:

02501/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE TLALMANALCO

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2011.- ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO CON VOTO PARTICULAR Y ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO AUSENTE EN LA SESIÓN. IOVJAYI GARRIDO CANABAL, SECRETARIO TÉCNICO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	AUSENTE EN LA SESIÓN ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02501/INFOEM/IP/RR/2011.